



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Guijuelo

Anuncio de aprobación definitiva.

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN N.º 1 DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL APARCAMIENTO DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA HOMOLOGADOS (EXPTE. 2027/2021).

Adoptado acuerdo plenario de este Ayuntamiento con fecha de 24.03.2022 de aprobación definitiva del Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados, expuesto al público mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento del 19.01.2022, Portal de Transparencia del 19.01.2021 y BOP n.º 16, de fecha 25.01.2022, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro de la modificación del “Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados,” de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la presente podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar de desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

APROBACIÓN MODIFICACIÓN N.º 1 REGLAMENTO ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS, AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS-VIVIENDA HOMOLOGADOS.

PREÁMBULO

APROBACIÓN INICIAL

El Ayuntamiento aprobó recientemente el Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos vivienda homologados: BOP n.º 194,, de 8.10.2021

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Tras su publicación en el BOP, un grupo de caravanistas hicieron saber al Ayuntamiento el olvido de las caravanas en la regulación, lo que pretende corregirse mediante esta modificación puntual n.º 1 , ya que, según indican, las caravanas están homologadas como vehículos-vivienda según el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

De este modo y siguiendo las sugerencias realizadas se incluirían en la regulación a las caravanas.

Artículo único. Modificación del Reglamento regulador del aparcamiento de autocaravanas y vehículos-vivienda homologados.

Uno. Se modifica el Título para añadir la referencia a las caravanas quedando como sigue:

CVE: BOP-SA-20220426-007



REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE APARCAMIENTO DE CARAVANAS, AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS-VIVIENDA HOMOLOGADOS.

Dos. Se modifica el Artículo 2. Objeto de regulación donde se incluye a las caravanas y los vehículos vivienda homologados que dice:

Es objeto del presente reglamento la regulación del uso, ordenación y control de las zonas delimitadas como áreas de servicios y zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados existentes o que puedan existir en el municipio de Guijuelo, así como la denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento.

Tres. Se modifica el Artículo 3. Ámbito de aplicación donde se incluye las caravanas y los vehículos vivienda homologados que dice:

Los preceptos de este reglamento serán de aplicación en las zonas delimitadas como áreas de servicios y zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados existentes o que puedan existir en el término municipal de Guijuelo y obligará a los usuarios de las mismas.

Cuatro. Se modifica el Artículo 4.- Definiciones donde se incluye, junto con las existentes, la definición y números de tipo de ficha técnica correspondientes a las caravanas en un segundo apartado específico detrás de la definición de autocaravana o vehículo vivienda. Se acomoda el acrónimo de la definición de la Zona de Estacionamiento Reservado y se incluye en su definición la referencia a las caravanas y vehículos vivienda homologados. El texto final dice:

Artículo 4.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

- (...)

- Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentre estacionado.

Se consideran como tal, los siguientes números de tipo de ficha técnica:

4048 (remolque caravana vivienda de MMA menor o igual a 750 kg)

4148 (remolque y semiremolque caravana vivienda de MMA mayor a 750 kg e inferior o igual a 3.500 kg)

- (...)

- Zona de estacionamiento reservado para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados (Z.E.R.): Se denomina Zona de estacionamiento reservada para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados a los espacios que disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, caravanas y vehículos vivienda homologados independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación sin que disponga de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y similares.

Cinco. En el texto del Artículo 5.- Normas de estacionamiento, acampada y uso de las Áreas de Servicio (A.S.) se incluye a las caravanas y vehículos vivienda homologados; se elimina el número del primer párrafo por innecesario puesto que lo que se numera son las reglas; se renumeran correcta y correlativamente las reglas comenzando por la número 1 en la que se eliminan las caravanas dentro de los vehículos excluidos y, fruto de las sugerencias/alegaciones estimadas, se incluye un segundo párrafo; finalmente, fruto de las sugerencias admitidas se añaden dos



reglas más, la primera se incorpora como un segundo párrafo a la regla número 3 y a la segunda le corresponde el número de orden 18. El texto definitivo queda como sigue:

Artículo 5.- Normas de estacionamiento, acampada y uso de las Áreas de Servicio (A.S.).

Las zonas destinadas a áreas de servicio para autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda homologados que sólo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicados al turismo itinerante, estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

1.- Solamente podrán estacionar y acampar los vehículos reconocidos como caravanas, autocaravanas y/o vehículos vivienda homologados. Están excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como furgonetas, turismos, camiones, motocicletas, o cualquier otro que no esté reconocido como caravana o autocaravana.

Dentro del Área de Servicio (AS) se permite desenganchar la caravana del vehículo tractor para facilitar la maniobra de estacionamiento permitiendo así la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios. Una vez ocupada la plaza dentro de las marcas viales, el usuario será el responsable de garantizar la absoluta inmovilización de la caravana desplegando las patas estabilizadoras y activando el freno manual de ésta. Cuando se garantice la inmovilización de la caravana, se sacará fuera del Área de Servicio el vehículo tractor para su estacionamiento, salvo que exista suficiente espacio en la parcela del área para ambos vehículos.

(...)

3.- Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento.

Será posible bajar las patas estabilizadoras por motivos de seguridad evitando basculaciones.

(...)

18.- Con objeto de preservar en necesario y saludable descanso del resto de usuarios de del Área de Servicio, así como de los vecinos colindantes, se prohíbe el uso de generadores y aparatos reproductores de sonido que superen los 30 Dbs, entre las 22:00 y las 8:00 horas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente modificación nº. 1 de este Reglamento entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el órgano municipal competente, sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

En Guijuelo, a 20 de abril de 2022.–El Alcalde, Roberto José Martín Benito.

Documento firmado y fechado electrónicamente.